

castigado con multa que no excederá de \$300 o encarcelamiento por un término que no excederá de 90 días o ambas penas a discreción del tribunal; disponiéndose, que en caso de reincidencia el delito aparejará 90 días de cárcel.

La convicción conllevará la confiscación en favor del Pueblo de Puerto Rico del instrumental utilizado en la comisión del delito.

Artículo 12.—Cláusula de Salvedad.

Las disposiciones de esta ley no afectarán a los médicos cirujanos debidamente autorizados para ejercer la profesión médica en Puerto Rico ni a los optómetras que con anterioridad a la aprobación de esta ley obtuvieron licencia para la práctica de la optometría en esta jurisdicción.

Artículo 13.—Exámenes para Veteranos.<sup>74</sup>—Toda aquella persona ciudadana de Estados Unidos de América de buena moral y conducta que haya sido licenciado honrosamente de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América y que haya terminado satisfactoriamente bajo los auspicios del Gobierno de los Estados Unidos estudios de la profesión de optometría según lo dispone la vigente ley en un colegio o institución reconocido a la fecha de sus estudios por las autoridades educacionales del estado o posesión de los Estados Unidos donde radique, tendrá derecho a que se le permita tomar los exámenes que da la Junta o autoridad examinadora creada por la ley para regular la admisión de dicha profesión para la cual se haya preparado mediante esos estudios.

Artículo 14.—Cláusula Derogatoria.

Queda expresamente derogada la Ley núm. 78 aprobada el 15 de mayo de 1930;<sup>75</sup> disponiéndose, además, que cualquier ley o parte de ley en conflicto con la presente ley, queda por ésta derogada.

Artículo 15.—Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días siguientes a su aprobación.

*Aprobada en 26 de junio de 1964.*

<sup>74</sup> Véase 20 L.P.R.A. sec. 530.

<sup>75</sup> 20 L.P.R.A. secs. 521 a 529.

## Contribuciones—Clínicas de Asistencia Legal de las Escuelas de Derecho

(P. del S. 586)

[NÚM. 81]

[Aprobada en 26 de junio de 1964]

### LEY

Para eximir a las personas que sean atendidas por las Clínicas de Asistencia Legal de las Escuelas de Derecho de Puerto Rico del pago de toda clase de derechos, aranceles, contribuciones o impuestos de cualquier naturaleza prescritos por las leyes vigentes para la tramitación de procedimientos judiciales, expedición de certificaciones en todos los centros del Gobierno.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Clínicas de Asistencia Legal han venido funcionando como parte del currículum de las Facultades de Derecho de Puerto Rico, con el propósito primordial de ofrecer a los estudiantes de Derecho en su último año, algunas experiencias prácticas de sus conocimientos legales y a la vez, desarrollar en los estudiantes conciencia de los deberes sociales que como profesionales habrán de tener en la práctica de la profesión.

El fin de las Clínicas es uno eminentemente pedagógico. No obstante de su funcionamiento se deriva como consecuencia lógica un servicio social que a su vez permite al estudiante adquirir conciencia de los deberes sociales que como profesional estará llamado a cumplir.

Durante el año pasado la Clínica de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Puerto Rico atendió un total de 423 casos y entrevistó un total de 2,191 personas, habiéndose resuelto 313 casos, todos ellos casos civiles, ya que aún no se está practicando en los casos criminales. Estos casos en su mayoría fueron referidos por la Sociedad Para Asistencia Legal de Puerto Rico, oficina de San Juan, por carecer ésta de personal suficiente para atender el inmenso número de personas que solicitan resolver sus problemas legales.

Es deseable que se dé a las personas quienes reciben este servicio la oportunidad de que se tramiten sus casos sin el requisito de la cancelación de sellos requerido por ley para expedir en parte

la labor de las Clínicas y para que puedan resolver sus problemas sin erogación alguna de su parte.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—En todo lo que fuera pertinente al desempeño de sus funciones y logro de sus objetivos, o necesario para el trámite de los casos o asuntos en que estuvieren interviniendo las Clínicas a beneficio de las personas a quienes por su condición económica limitada les estén prestando servicios legales gratuitos, las personas a quienes ellas sirvan, quedan por la presente exentas del pago de toda clase de derechos, aranceles, o impuestos de cualquier naturaleza prescritos por las leyes vigentes para la tramitación de procedimientos judiciales, expedición de certificaciones en todos los centros de Gobierno Estatal; disponiéndose, que no se aplicará a los derechos que se requiera cancelar en el otorgamiento e inscripción en el Registro de la Propiedad de escrituras otorgadas ante Notario Público.

Artículo 2.—Las personas para quienes las Clínicas de Asistencia Legal de las Escuelas de Derecho de Puerto Rico tramiten acciones judiciales en los tribunales tendrán derecho a los servicios de los funcionarios y empleados de dichos tribunales y a todos los mandamientos y providencias de los mismos, como si los derechos requeridos por ley hubieren sido satisfechos.

Artículo 3.—Todo documento expedido para las Clínicas de Asistencia Legal de las Escuelas de Derecho de Puerto Rico, de acuerdo con el Artículo 1 de esta ley, tendrá el mismo valor legal como si en el mismo se hubieren pagado los derechos, aranceles, contribuciones o impuestos que exige la ley.

Artículo 4.—Los escritos judiciales, las solicitudes de certificaciones de documentos públicos que se tramiten de acuerdo con esta ley, deberán ser firmadas por un abogado de las Clínicas de Asistencia Legal de las Escuelas de Derecho de Puerto Rico y llevar estampado el sello de éstas.

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 26 de junio de 1964.*

### Renovación Urbana y Vivienda—Familias de Ingresos Moderados

(P. del S. 611)

[NÚM. 82]

[Aprobada en 26 de junio de 1964]

#### LEY

Para autorizar a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico a proveer viviendas para arrendarse o venderse a familias de ingresos moderados; a emitir bonos o cualesquiera otras obligaciones para financiar el costo de dichas viviendas, y para derogar la Ley número 79 de 22 de junio de 1954, según enmendada, y la Ley número 90 de 22 de junio de 1962.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Por la presente se declara que:

(a) Existe en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico una aguda escasez de viviendas seguras e higiénicas al alcance de los medios económicos de familias de ingresos moderados, según se define más adelante.

(b) Por razón de dicha escasez de viviendas, muchas familias de ingresos moderados, incluyendo aquellas que son desplazadas de áreas donde se desarrollan programas de renovación urbana, y proyectos de mejoras públicas, se ven obligadas a vivir en viviendas hacinadas e insalubres.

(c) El alarmante crecimiento de arrabales continúa agravando el problema de la vivienda en general; y

(d) El esfuerzo de la empresa privada no puede proveer suficientes viviendas seguras e higiénicas a un precio de alquiler o de venta que las familias de ingresos moderados puedan pagar.

Se declara asimismo que la aguda escasez de viviendas para personas de ingresos moderados y la existencia de las condiciones creadas por dicha escasez, amenazan y ponen en peligro la salud, la seguridad, bienestar y comodidad de un gran sector de la población de Puerto Rico; que es de interés público y constituye un fin público el aliviar dicha escasez aguda de viviendas para familias de ingresos moderados.

Artículo 2.—Los poderes que por esta ley se le confieren a la Corporación para adquirir terrenos y para construir o disponer